

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, la presente demanda de Declaración de Pertenencia informando que el término para subsanar feneció el 10 de marzo de la presente anualidad y la parte demandante allegó escrito de subsanación a través de su apoderado judicial dentro de dicho lapso. Queda para proveer

Palmira (V), 16 de marzo de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO No. 221

**PALMIRA (V), DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022)**

**PROCESO : PERTENENCIA ART 375 C.G.P –
MENOR CUANTIA**
RADICACIÓN : 2022 - 00067 - 00

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, observa el despacho que la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** de menor cuantía, instaurada por el señor JORGE HERNEY VALLEJO a través de apoderado judicial, en contra de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de este asunto, reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 89 y 375 del Código General del Proceso; por lo tanto, se procederá a la admisión de la misma y se le dará el trámite señalado en el artículo 375 ibídem.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira – Valle

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** de menor cuantía, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, instaurada por el señor JORGE HERNEY

VALLEJO a través de apoderado judicial, en contra de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de este asunto.

SEGUNDO: IMPRIMIR al presente asunto el procedimiento **VERBAL** con trámite especial, señalado en el artículo 375 del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días hábiles.

CUARTO: EMPLAZAR conforme con lo ordenado en el art. 375 numeral 7° del C.G.P., a las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que puedan tener interés jurídico en oponerse a las pretensiones de la demanda, en los términos previstos en el art. 108 del C.G.P., que se realizará, de conformidad con el artículo **10 del Decreto Legislativo 806 de 2020**, realizando el emplazamiento únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

QUINTO: La parte demandante deberá **instalar** una **valla** de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener la información indicada en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Instalada la valla el demandante deberá **aportar** fotografías del inmueble en las que se observe su contenido, y deberá **permanecer instalada** hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Una vez inscrita la demanda, y aportadas las fotografías por el demandante, se deberá proceder a la inclusión del contenido de la valla en el **Registro Nacional de Procesos de Pertenencia** que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de **un (1) mes**, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SEXTO: DECRETAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 378-144555 e identificado con código catastral No. 010106120019000 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, ubicado en la carrera 9 No. 35 – 16 del Municipio de Palmira, conforme lo establecido en el numeral 6° del Artículo 375 del Código General del Proceso; para tal efecto se le comunicará por medio de oficio.

SEPTIMO: INFORMAR la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO

AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

OCTAVO: RECONOCER personaría jurídica al abogado LUIS ALFREDO BONILLA QUIJANO identificado con cédula de ciudadanía N° 16.857.445 y Tarjeta Profesional No. 200.217 del Consejo Superior de la Judicatura; para que actúe en nombre y representación del demandante, señor JORGE HERNEY VALLEJO, de conformidad con los términos del poder a él conferido y allegado con la demanda.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. **031** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 de marzo de 2022**

HARLISON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90dff183569515472b5fd7528be5aadcc2452e4752bf43c84ca1b8716b7f567f**
Documento generado en 24/03/2022 04:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>